

LA NOCIÓN DE “CONSUMIDOR” EN INTERNET:
EL ASUNTO C-498/16,
*MAXIMILIAN SCHREMS Y FACEBOOK IRELAND LIMITED**

INTERNET CONSUMER:
CASE C-498/16,
MAXIMILIAN SCHREMS V. FACEBOOK IRELAND LIMITED

CELIA M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ
Profesora titular de Derecho internacional privado
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID: 0000-0003-1790-9467

Recibido: 15.01.2019 / Aceptado: 25.01.2019

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4642>

Resumen: El presente artículo versa sobre la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 enero 2018, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, relativa a la condición de “consumidor” del usuario de una cuenta privada de Facebook. Dicha noción de “consumidor” será examinada en el ámbito de los foros de competencia judicial internacional de la Sección 4 (“Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores”) de los Reglamentos 1215/2012 y 44/2001.

Palabras clave: consumidor, redes sociales, competencia judicial internacional, Reglamento 1215/2012, Reglamento 44/2001.

Abstract: This article deals with the Judgment of the European Court of Justice of 25 January 2018, *Maximilian Schrems v. Facebook Ireland Limited*, related to the status as a “consumer” of the user of a private Facebook account, in the field of Section 4 (Jurisdiction over consumer contracts) of Regulation (EU) 1215/2012 and Regulation (EC) 44/2001.

Keywords: consumer, social networks, jurisdiction, Regulation 1215/2012, Regulation 44/2001.

Sumario: I. Introducción. II. Hechos del caso. III. La protección de la Sección 4. 1. Los contratos de consumo de la Sección 4. 2. El concepto de “consumidor” en el caso Schrems. A) El ejercicio de las propias acciones. B) El ejercicio de las acciones cedidas por otros consumidores. 3. El foro del lugar del domicilio del consumidor, en caso de ejercicio de las propias acciones. IV. Conclusiones.

* Artículo realizado en el ámbito del Proyecto de Investigación “La prestación de servicios de carácter digital: Retos y lagunas”, DER2017-82638-P, cuya Investigadora Principal es la Profesora Dra. M. J. Santos Morón. Financiado por: FEDER/Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades – Agencia Estatal de Investigación/ _Proyecto DER2017-82638-P.

I. Introducción

1. El presente trabajo versa sobre el concepto de *consumidor* en lo que respecta a los usuarios de redes sociales, concepto perfilado por el TJUE en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited* (en adelante, caso *Schrems*)¹.

Se analizará el concepto de consumidor del art. 17.1 del *Reglamento (CE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*² (en el caso objeto de estudio, art. 15.1 del *Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (en adelante, *Reglamento 44/2001*)³.

2. Como punto de partida cabe tener presentes, tal como expuso el Abogado General en sus *Conclusiones*, las dificultades que supone tratar de encajar a los usuarios de redes sociales (y al uso que los mismos realizan), en las “definiciones un tanto cuadrículadas” de los *Reglamentos*⁴.

II. Hechos del caso

3. El caso *Schrems* surgió con motivo de una demanda interpuesta por un sujeto domiciliado en Austria –Sr. Schrems-, contra Facebook Ireland Limited, empresa domiciliada en Irlanda (en adelante, Facebook Ireland)⁵.

4. El demandante –Sr. Schrems-, disponía en la red social Facebook de una *cuenta* y una *página*⁶. Mientras que la cuenta –creada en 2008- la dedicaba al intercambio de fotografías, a la utilización de *chat* y a la publicación de comentarios; la página –creada en 2011- la empleaba para difundir sus actividades en su lucha contra Facebook Ireland, que el demandante consideraba que había vulnerado normas en materia de protección de datos (entre las actividades difundidas se encuentran las acciones legales contra la empresa, conferencias, publicaciones y solicitud de donativos para la asociación fundada por el demandante)⁷.

5. El Sr. Schrems demandó a Facebook Ireland ante los tribunales austriacos, formulando pretensiones de carácter declarativo, de cesación, de información, de rendición de cuentas y por daños y perjuicios, solicitando 4000 euros⁸.

¹ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37. Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales de consumo”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018, p. 1119; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Demandas frente a redes sociales por daños en materia de datos personales: precisiones sobre competencia judicial”, *La Ley Unión Europea*, núm. 56, 28 febrero 2018, pp. 1-5, disponible en <http://diariolaley.laley.es>; J. J. GONZALO DOMENECH, “Schrems contra Facebook: el concepto de «consumidor» en las relaciones contractuales con las redes sociales y la futura compatibilidad con el RGPD a raíz de la STJUE de 25 de enero de 2018”, *Diario La Ley*, núm. 9157, 13 marzo 2018, pp. 1-9, disponible en <http://diariolaley.laley.es>; L. MORENO GARCÍA, “Delimitación del «fuero del consumidor» en asuntos relacionados con redes sociales y protección de datos”, *Diario La Ley*, núm. 9270, 2 octubre 2018, pp. 1-8, disponible en <http://diariolaley.laley.es>.

² *DOUE* núm. L 351, de 20 diciembre 2012, pp. 1-32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>.

³ Vid., *DOCE* núm. L 12, de 16 enero 2001, pp. 1-23, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2001/44/oj>.

⁴ CAG M. BOBEK de 14 noviembre 2017, en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2017:863, apartado 44.

⁵ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 2. Vid. “Max Schrems, el hombre que retó a Mark Zuckerberg”, *El País Semanal*, disponible en https://elpais.com/elpais/2018/05/10/eps/1525952227_419658.html (fecha de consulta: 11 enero 2019).

⁶ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 10.

⁷ *Ibidem*, apartados 10 y 13.

⁸ *Ibidem*, apartados 2 y 15. Vid. también CAG M. BOBEK de 14 noviembre 2017, en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2017:863, apartado 14.

El demandante planteaba que su reclamación se basaba en su propio derecho y en el de otros siete sujetos que le habían cedido sus derechos⁹. Esos otros sujetos se encontraban domiciliados en países de la Unión Europea (Austria y Alemania) y en un tercer Estado (India)¹⁰.

6. El Sr. Schrems acudió a los tribunales austriacos alegando el foro del entonces art. 16.1 del Reglamento 44/2001, que determinaba que “1. La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte...”. Así, el Sr. Schrems entendía que dicho foro le permitía demandar ante los tribunales del Estado miembro de su domicilio a Facebook Ireland, tanto en lo que se refería a su propio derecho como a los derechos cedidos por los otros siete sujetos¹¹.

7. Planteada la demanda ante los tribunales de Viena (Austria), la competencia judicial internacional fue impugnada por Facebook Ireland, siendo negada en primera instancia la condición de consumidor al Sr. Schrems porque su uso de la red social incluía fines profesionales; y siendo entendido que tampoco cabía admitir que los cedentes pudieran transmitirle su foro de consumidores al Sr. Schrems¹².

8. En segunda instancia, se distinguieron dos supuestos: a) en lo referido a su propio derecho, el tribunal admitió que el Sr. Schrems podía beneficiarse del foro previsto para los consumidores; b) en lo que respectaba a los derechos cedidos, el tribunal entendió que el foro previsto para los consumidores no podía ser invocado por un cesionario¹³.

9. Al interponerse un recurso ante el Tribunal Supremo Civil y Penal de Austria, surgió la necesidad de plantear dos cuestiones al TJUE:

- a) Si el Sr. Schrems tenía la condición de “consumidor”, a los efectos de la competencia judicial internacional; y
- b) si el foro previsto para los consumidores podía ser empleado en caso de cesión de derechos por otros consumidores¹⁴.

III. La protección de la Sección 4

10. El caso *Schrems* se planteó cuando resultaba de aplicación la Sección 4 del Capítulo Segundo del Reglamento 44/2001; siendo trasladables las conclusiones del caso a la actual Sección 4 del Capítulo Segundo del Reglamento 1215/2012¹⁵.

11. El Reglamento 1215/2012 dedica, al igual que el Reglamento 44/2001, una Sección específica a los contratos celebrados por consumidores¹⁶. La regulación de los foros de competencia judicial

⁹ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 16.

¹⁰ Ídem.

¹¹ *Ibidem*, apartado 17.

¹² *Ibidem*, apartado 19.

¹³ *Ibidem*, apartado 20.

¹⁴ *Ibidem*, apartado 24.

¹⁵ Vid., entre otros, P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Demandas frente a redes sociales por daños en materia de datos personales: precisiones sobre competencia judicial”, *La Ley Unión Europea*, núm. 56, 28 febrero 2018, p. 2, disponible en <http://diariolaley.laley.es>

¹⁶ Como se ha indicado, nuestro objetivo en este trabajo es analizar el concepto de consumidor, a los efectos de la utilización, por parte de los usuarios de redes sociales, de los foros de la Sección 4 del Reglamento 1215/2012. Estos foros permiten a los usuarios plantear reclamaciones contra las empresas en el ámbito contractual. Al respecto, cabe tener presente que, si las reclamaciones versan sobre la infracción de normas en materia de protección de datos personales, los usuarios también pueden emplear, desde el 25 mayo 2018, los foros del *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales*

en una Sección independiente responde a la necesidad de proteger al consumidor, como parte débil, con foros más favorables que los foros generales¹⁷. La Sección 4 del Capítulo Segundo tiene la peculiaridad de que la misma contiene una definición de los *contratos celebrados por consumidores* que resultan incluidos en su ámbito de aplicación.

1. Los contratos de consumo de la Sección 4

12. Para que un contrato resulte incluido en el ámbito de aplicación de la Sección 4 del Capítulo Segundo del Reglamento 1215/2012, vamos a referirnos en este trabajo a dos condiciones (art. 17.1 Reglamento 1215/2012):

- A) En primer lugar, el contrato ha de ser celebrado por una persona “para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional”. Esta persona es el denominado *consumidor*.
- B) En segundo lugar, ha de tratarse de un contrato incluido en uno de los siguientes supuestos¹⁸:
 - venta a plazos de mercaderías,
 - préstamo a plazos u otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de los citados bienes, o
 - “en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades” (art. 17.1.c).

13. Como el caso objeto de este trabajo se refiere a un usuario de redes sociales, vamos a centrarnos en el tercer supuesto.

Mientras que la primera parte del art. 17.1 del Reglamento 1215/2012 hace alusión al *consumidor*, el art. 17.1.c) se centra en la figura del *otro contratante*. Así, en el ámbito del art. 17.1.c), han de cumplirse los siguientes requisitos¹⁹:

y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DOUE núm. L 119, de 4 mayo 2016, pp. 1-88, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj> (en adelante, RGPD). Vid. art. 67 Reglamento 1215/2012: “El presente Reglamento no prejuzgará la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regulan la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones contenidas en los actos de la Unión o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de dichos actos” y Considerando 147 RGPD: “En los casos en que el presente Reglamento contiene normas específicas sobre competencia judicial, en particular por lo que respecta a las acciones que tratan de obtener satisfacción por la vía judicial, incluida la indemnización, contra un responsable o encargado del tratamiento, las normas generales de competencia judicial como las establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo... deben entenderse sin perjuicio de la aplicación de dichas normas específicas” (al respecto, vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Demandas frente a redes sociales por daños en materia de datos personales: precisiones sobre competencia judicial”, *La Ley Unión Europea*, núm. 56, 28 febrero 2018, p. 4, disponible en <http://diariolaley.laley.es>; J. J. GONZALO DOMENECH, “Schrems contra Facebook: el concepto de «consumidor» en las relaciones contractuales con las redes sociales y la futura compatibilidad con el RGPD a raíz de la STJUE de 25 de enero de 2018”, *Diario La Ley*, núm. 9157, 13 marzo 2018, p. 4, disponible en <http://diariolaley.laley.es>). Con respecto a los problemas que plantea la coordinación entre el Reglamento 1215/2012 y el RGPD, vid. también F. MARONGIU BUONAIUTI, “La disciplina della giurisdizione nel Regolamento (UE) N. 2016/679 concernente il trattamento dei dati personali e il suo coordinamento con la disciplina contenuta nel Regolamento “Bruxelles I-bis”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 9, núm. 2, 2017, pp. 448-464, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3881/2437> .

¹⁷ Este mismo objetivo justifica Secciones independientes para los contratos de seguro (Sección 3, Capítulo II) y los contratos de trabajo (Sección 5, Capítulo II), tal como refleja el Considerando décimo octavo del Reglamento 1215/2012: “En lo que atañe a los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los contratos de trabajo, debe protegerse a la parte más débil mediante normas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las normas generales”.

¹⁸ Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales de consumo”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018, pp. 1121-1122.

¹⁹ El art. 15.1 del Reglamento 44/2001, que fue el analizado en el caso Schrems, establece : “En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5:

- a) El otro contratante ha de ser un sujeto que celebra el contrato en el marco de sus actividades comerciales o profesionales, y
- b) dichas actividades comerciales o profesionales han de ser ejercidas o bien dirigidas al Estado miembro del domicilio del consumidor (si las actividades se dirigen a varios Estados miembros, lo relevante es que, entre ellos, se encuentre el Estado miembro del domicilio del consumidor).

14. Como se expondrá con posterioridad, los contratos que cumplen las condiciones del art. 17 Reglamento 1215/2012 se rigen por foros que tratan de proteger al consumidor. Esta protección se traduce, por ejemplo, en que el consumidor puede demandar ante los tribunales del lugar de su propio domicilio al profesional. Este foro, contemplado en el art. 18.1 del Reglamento 1215/2012, se aparta del foro general (art. 4), que hace competentes a los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandado. Por ello, en el caso Schrems, el TJUE comienza refiriéndose a la necesidad de interpretar de manera estricta los foros del Reglamento que constituyen excepciones al foro general²⁰. Así, el objetivo consiste en evitar ir “más allá” de los supuestos admitidos por el Reglamento²¹.

2. El concepto de “consumidor” en el caso Schrems

A) El ejercicio de las propias acciones

15. En el caso Schrems existen, por un lado, las acciones que el Sr. Schrems quería ejercitar en virtud de su propio derecho; y las pretensiones derivadas de los derechos cedidos por los otros siete sujetos.

16. Con respecto a las acciones ejercitadas por el Sr. Schrems en virtud de su propio derecho, el TJUE comienza recordando los siguientes aspectos²²:

- el concepto de consumidor ha de ser interpretado de manera restrictiva,
- no resulta relevante la situación subjetiva de la persona,
- ha de atenderse a la posición que la persona tiene en el concreto contrato, así como a la naturaleza y finalidad del mismo (así, una misma persona puede ser calificado como consumidor en el ámbito de unos contratos y no de otros), y
- la aplicación de la Sección 4 únicamente se encuentra justificada cuando existe una parte contractual más débil, circunstancia que concurre cuando se trata de contratos cuyo objeto es “un uso que no sea profesional del bien o servicio” (es decir, contratos celebrados “independientemente” de actividades o finalidades profesionales).

a) cuando se tratare de una venta a plazos de mercaderías;

b) cuando se tratare de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes;

c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades”. Vid. M. J. CASTELLANOS RUIZ, “El foro de consumidores: comentarios a la Sentencia del TJUE de 23 de diciembre de 2015, *Rüdiger Hobohm c. Benedikt Kampik Ltd & Co. KG y otros*, C-297/14”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 9, núm. 2, 2017, p. 645, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3893/2449>.

²⁰ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 27.

²¹ Ídem, en el que se remite el TJUE a su Sentencia de 20 enero 2005, asunto C-464/01, *Johann Gruber contra Bay Wa AG.*, ECLI:EU:C:2005:32, apartado 32.

²² STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartados 29, 30 y 31, remitiéndose a su Sentencia de 3 julio 1997, asunto C-269/95, *Francesco Benincasa contra Dentalkit Srl.*, ECLI:EU:C:1997:337, apartado 16; y a su Sentencia de 20 enero 2005, asunto C-464/01, *Johann Gruber contra Bay Wa AG.*, ECLI:EU:C:2005:32, apartados 36 y 37. Sobre la interpretación del TJUE en diversos pronunciamientos, vid. S. CÁMARA LAPUENTE, “El concepto legal de «consumidor» en el Derecho privado europeo y en el Derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 3, núm. 1, 2011, pp. 86-87, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1068/387>.

17. En el caso, resulta necesario tener presente que el Sr. Schrems disponía de una *cuenta* (desde el año 2008) y una *página* de Facebook (desde el año 2011). Según indica la empresa: “Las páginas sirven para que las marcas, empresas, organizaciones y personajes públicos puedan formar parte de Facebook, mientras que los perfiles representan a personas individuales. Cualquier persona con una cuenta puede crear una página o ayudar a administrar una si se le ha concedido un rol en la página, como administrador o editor...”²³.

18. Por un lado, cabría plantear si existe un único contrato (que incluye la *cuenta* y la *página*) o si se trata de dos contratos distintos²⁴. El Abogado General plantea que, si se tratase de dos contratos distintos o de un contrato principal (*cuenta*) y uno accesorio (*página*), entonces debería determinarse la condición de consumidor en lo que respecta a la *cuenta*, “...atendiendo exclusivamente a la naturaleza y a la finalidad del contrato relativo a dicha cuenta”²⁵.

19. Si se considerase que existe un único contrato (*cuenta y página*), sí que sería preciso valorar si el uso profesional es o no insignificante, así como el posible dinamismo del contrato²⁶. Con respecto al dinamismo del contrato, el Abogado General expone en sus Conclusiones que esta cuestión se encuentra relacionada con el momento en que ha de ser valorada la condición de la parte²⁷. Conforme a la necesaria previsibilidad y confianza legítima que ha de existir entre las partes, el Abogado General plantea que, con carácter general, una parte ha de poder invocar la condición de la otra parte en el momento de celebración del contrato²⁸. Así, entiende que, como regla general, ha de resultar determinante la finalidad para la que se celebró el contrato inicialmente²⁹. El Abogado General considera que, únicamente con carácter excepcional, debido al contenido indeterminado y al uso prolongado, cabe tomar en consideración un posible cambio de la condición de la parte³⁰.

20. El TJUE, tras indicar que es el tribunal nacional el que ha de determinar si existe uno o dos contratos, apunta que la condición de consumidor, en lo que respecta a la cuenta, no puede resultar prejuzgada por la vinculación entre cuenta y página³¹. Al respecto, señala que resulta preciso plantearse qué ocurre cuando un sujeto celebra un contrato que, en parte, está relacionado con un uso profesional.

21. El TJUE considera que, en el caso de los usuarios de redes sociales, ha de tomarse en consideración el largo período de tiempo de utilización de las mismas y la correlativa evolución de su uso³². Así, la clave reside en valorar si el uso inicialmente no profesional ha evolucionado o no hacia un “carácter esencialmente profesional”³³.

22. Como se ha adelantado, entre las actividades difundidas mediante la página de Facebook, se encontraban las acciones legales del Sr. Schrems contra la empresa, sus conferencias (por las que en algunos casos percibió una retribución), publicaciones (dos libros) y solicitud de donativos para la

²³ Información disponible en https://www.facebook.com/help/282489752085908/?helpref=hc_fnav (fecha de consulta: 9 enero 2019).

²⁴ CAG M. BOBEK de 14 noviembre 2017, en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2017:863, apartado 54.

²⁵ *Ibidem*, apartados 55 a 57.

²⁶ *Ibidem*, apartados 58 y 59, refiriéndose a la Sentencia de 20 enero 2005, asunto C-464/01, *Johann Gruber contra Bay Wa AG.*, ECLI:EU:C:2005:32.

²⁷ CAG M. BOBEK de 14 noviembre 2017, en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2017:863, apartados 35 y ss.

²⁸ *Ibidem*, apartado 38.

²⁹ *Ibidem*, apartado 41.

³⁰ *Ibidem*, apartados 41 y 42.

³¹ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 36.

³² *Ibidem*, apartado 37.

³³ *Ibidem*, apartado 38.

asociación por él fundada³⁴. Al respecto, el TJUE afirma que la condición de consumidor es independiente de los conocimientos, la especialización o una activa implicación en la defensa de los intereses de los usuarios ya que, en caso contrario, se estaría impidiendo una defensa de los derechos que se ostenta como consumidor³⁵. Por ello, considera que la especialización del Sr. Schrems y su implicación en la defensa de los derechos de los consumidores no han de provocar que deje de ser considerado “consumidor”³⁶.

Así, el TJUE llega a la conclusión de que “...un usuario de una cuenta privada de Facebook no pierde la condición de «consumidor» en el sentido de ese artículo cuando publica libros, pronuncia conferencias, gestiona sitios web, recauda donaciones y acepta la cesión de los derechos de numerosos consumidores para ejercerlos ante los tribunales”³⁷. Esta respuesta del TJUE a la primera cuestión suscita las siguientes reflexiones:

23. a) Aunque el TJUE remite al tribunal nacional la determinación de la existencia de dos contratos o de un solo contrato, el TJUE se pronuncia sobre qué ocurriría atendiendo a la segunda opción. En el caso de la primera opción, es decir, si se tratase de dos contratos independientes, el uso profesional de la página no afectaría a la condición de consumidor como usuario de la cuenta.

En cambio, si se considera que existe un único contrato, entra en escena el uso de la página, producto que Facebook Ireland afirma que está destinado a un uso profesional³⁸. Al respecto, el Abogado General, que también indica que corresponde al tribunal nacional concretar si existió o no un único contrato, apunta datos que pueden ser relevantes a la hora de valorar tal cuestión, como la circunstancia de que, para crear una cuenta, sea preciso aceptar unas condiciones generales del servicio, mientras que la página parece ser un servicio adicional con condiciones adicionales³⁹.

La determinación de la existencia de uno o varios contratos en lo que respecta a los diferentes servicios ofrecidos por las redes sociales resulta de especial relevancia: si se considerase que los diferentes servicios forman parte de un único contrato, ello podría provocar que, quienes deberían ser considerados *consumidores* con respecto a un determinado servicio (los usuarios de cuentas que se limitan a un uso con fines privados -que es el uso al que, según la empresa, han de ir destinadas-); acabarían viéndose “arrastrados” por el uso profesional que hacen de otros servicios. Por ello, consideramos que cada servicio debería ser tratado como un contrato independiente. Así, si una red social ofrece el servicio de una *cuenta para fines privados* y el servicio de una *página para fines profesionales*, en las reclamaciones que el usuario realice en el ámbito de la primera (en la medida en que la haya utilizado para fines privados), consideramos que merece una protección como consumidor.

24. b) En la hipótesis de que el tribunal nacional considere que la *cuenta* y la *página* forman parte de un único contrato, el TJUE indica que ha de ser valorado si el uso inicialmente no profesional ha evolucionado hacia un “carácter esencialmente profesional”⁴⁰.

³⁴ *Ibidem*, apartados 10 y 13. Vid. también CAG M. BOBEK de 14 noviembre 2017, en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2017:863, apartado 11.

³⁵ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartados 39 y 40.

³⁶ Ídem. Con respecto al “consumidor medio” y al “consumidor vulnerable” en Derecho español, vid. S. CÁMARA LAPUENTE, “El concepto legal de «consumidor» en el Derecho privado europeo y en el Derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 3, núm. 1, 2011, pp. 108-109, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1068/387>.

³⁷ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 41.

³⁸ Vid. CAG M. BOBEK de 14 noviembre 2017, en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2017:863, apartado 58. De nuevo, vid. la información disponible en https://www.facebook.com/help/282489752085908/?helpref=hc_fnav (fecha de consulta: 9 enero 2019).

³⁹ CAG M. BOBEK de 14 noviembre 2017, en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2017:863, apartado 53.

⁴⁰ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 38.

En el caso *Gruber*, al que el TJUE se remite en algunos aspectos, el Tribunal determinó que⁴¹: “Una persona que ha celebrado un contrato relativo a un bien destinado a un uso parcialmente profesional y parcialmente ajeno a su actividad profesional no puede invocar las reglas de competencia específicas..., salvo que el uso profesional sea marginal hasta el punto de tener un papel insignificante en el contexto global de la operación de que se trate, siendo irrelevante a este respecto el hecho de que predomine el aspecto no profesional” y que “Corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del asunto decidir si el contrato de que se trata se celebró para satisfacer, en gran medida, necesidades vinculadas a la actividad profesional de la persona interesada o si, por el contrario, el uso profesional solamente tenía un papel insignificante”⁴². Así, en el caso *Gruber*, la regla era que un uso profesional insignificante, permitía ser protegido como consumidor⁴³. En cambio, en el caso *Schrems*, la regla pasa a consistir en que un uso no esencialmente profesional, permite gozar de protección como consumidor⁴⁴. Por ello, con el pronunciamiento en el caso *Schrems*, dicha protección beneficia a sujetos que, con la regla anterior, no tendrían la condición de consumidores. Nos referimos a aquellos sujetos cuyo uso profesional es superior a “insignificante” pero inferior a “esencialmente profesional”.

Por ello, en la línea expuesta por la doctrina, el TJUE ha realizado una “interpretación expansiva” del concepto de consumidor⁴⁵.

B) El ejercicio de las acciones cedidas por otros consumidores

25. Tras haber admitido el TJUE que el Sr. *Schrems* tenía la condición de consumidor, se pronunció sobre la segunda cuestión, es decir, si el Sr. *Schrems* podía invocar el foro del lugar de su propio domicilio con respecto a los derechos que le fueron cedidos por los otros siete consumidores⁴⁶.

26. El TJUE considera que, como el objetivo de la Sección 4 es la protección de la parte contractual más débil, es preciso:

- a) que exista una relación contractual entre quien tiene la condición de consumidor y el profesional; y
- b) que tal consumidor sea el demandante o el demandado en el procedimiento⁴⁷.

27. Así, si el demandante no es parte en el concreto contrato, no puede alegar el foro del lugar del domicilio del consumidor⁴⁸. Al respecto, el propio art. 18.1 del Reglamento 1215/2012 (equivalente al art. 16.1 del Reglamento 44/2001) establece que “La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que

⁴¹ Con respecto al caso *Gruber*, vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales de consumo”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018, p. 1118; S. CÁMARA LAPUENTE, “El concepto legal de «consumidor» en el Derecho privado europeo y en el Derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 3, núm. 1, 2011, p. 113, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1068/387>.

⁴² STJCE de 20 enero 2005, asunto C-464/01, *Johann Gruber contra Bay Wa AG.*, ECLI:EU:C:2005:32, apartado 54.

⁴³ Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales de consumo”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018, p. 1119.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 42. Aunque el caso afecta, únicamente, a las acciones de los otros 7 sujetos que fueron presentadas ante los tribunales austriacos, se indica que fueron más de 25.000 las personas que cedieron sus acciones al Sr. *Schrems* (sin contar las que estaban en lista de espera) (vid. CAG M. BOBEK de 14 noviembre 2017, en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2017:863, apartado 16).

⁴⁷ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartados 44 y 45, remitiéndose a su Sentencia de 28 enero 2015, asunto C-375/13, *Harald Kolassa y Barclays Bank plc*, ECLI:EU:C:2015:37, apartado 32.

⁴⁸ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 44, remitiéndose a la Sentencia de 19 enero 1993, asunto C-89/91, *Shearson Lehmann Hutton Inc. contra TVB Treuhandgesellschaft für Vermögensverwaltung und Beteiligungen mbH.*, EU:C:1993:15, apartados 18, 23 y 24.

esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor”⁴⁹.

28. En la medida en que, entonces, en virtud del foro del art. 18.1 Reglamento 1215/2012, el profesional podrá ser demandado ante los tribunales del lugar del domicilio del concreto consumidor con el que ha celebrado el contrato; entiende el TJUE que se garantiza la previsibilidad de las reglas de competencia judicial internacional⁵⁰. En caso contrario, el profesional podría ser demandado ante los tribunales del lugar del domicilio de cualquier cesionario, lo cual, además de ser imprevisible, iría en contra de la necesaria seguridad jurídica⁵¹. Del mismo modo, tampoco las asociaciones de consumidores pueden beneficiarse de la Sección 4 del Reglamento 1215/2012⁵².

29. A lo anterior se añade que el TJUE no considera relevante la condición del cesionario⁵³. Así, aunque el cesionario –en este caso, el Sr. Schrems- tenga, a su vez, la condición de consumidor, entiende el TJUE que una cesión no permite habilitar un foro específico para el cesionario⁵⁴.

30. El pronunciamiento del TJUE impide que el Sr. Schrems litigue ante los tribunales del lugar de su domicilio en su condición de cesionario, en lo que respecta a los siete sujetos que le cedieron sus derechos.

Como hemos expuesto con anterioridad, parte de los cedentes se encontraban domiciliados en los Estados miembros y, en concreto, algunos en Austria. Por ello, cabría plantearse si, en esos concretos casos, podría el Sr. Schrems ejercitar las acciones cedidas ante los tribunales del lugar de su domicilio, al encontrarse en el mismo Estado miembro que el de los cedentes⁵⁵. Esta posibilidad no resulta admitida por el TJUE, que no establece distinciones entre los cedentes, en función de sus domicilios⁵⁶.

31. Así, el TJUE concluye que el foro del lugar del domicilio del consumidor “...no se aplica a la acción de un consumidor con la que pretende ejercer ante el tribunal del lugar en el que está domiciliado no sólo sus propios derechos, sino también derechos cedidos por otros consumidores domiciliados en el mismo Estado miembro, en otros Estados miembros o en terceros Estados”⁵⁷.

⁴⁹ La cursiva es nuestra. En la misma línea, el art. 16.1 del Reglamento 44/2001 determina “1. La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor”. Vid. STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 45.

⁵⁰ *Ibidem*, apartado 46.

⁵¹ A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales de consumo”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018, p. 1119-1120.

⁵² *Ibidem*, p. 1119.

⁵³ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 48, que remite a las CAG M. BOBEK de 14 noviembre 2017, en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2017:863, apartado 98.

⁵⁴ *Ídem*.

⁵⁵ Al respecto, vid. la postura de la Comisión (vid. CAG M. BOBEK de 14 noviembre 2017, en el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2017:863, apartado 115).

⁵⁶ STJUE de 25 enero 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 49.

⁵⁷ *Ídem*. Vid. D. CARRIZO AGUADO, “La relación de causalidad como indicio justificativo de la “actividad dirigida” en el contrato internacional de consumo: análisis del foro de protección de la parte débil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*. CDT, vol. 8, núm. 1, 2016, p. 316, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3031/1737>. Plantea la doctrina que “Aunque sea un procedimiento instado antes de la aplicación del RGPD, sorprende que el TJUE no allane el terreno al nuevo texto y encauce una operación realizada entre Schrems y el resto de cesionarios, al supuesto de hecho del art. 80 para cuando sea de aplicación” (J. J. GONZALO DOMENECH, “Schrems contra Facebook: el concepto de «consumidor» en las relaciones contractuales con las redes sociales y la futura compatibilidad con el RGPD a raíz de la STJUE de 25 de enero de 2018”, *Diario La Ley*, núm. 9157, 13 marzo 2018, p. 6, disponible en <http://diariolaley.laley.es>). Sobre la aplicación, en este ámbito, del RGPD, vid. también L. MORENO GARCÍA, “Delimitación del «fuero del consumidor» en asuntos relacionados con redes sociales y protección de datos”, *Diario La Ley*, núm. 9270, 2 octubre 2018, pp. 6-7, disponible en <http://diariolaley.laley.es>).

3. El foro del lugar del domicilio del consumidor, en caso de ejercicio de las propias acciones

32. Una vez determinado por el TJUE que el Sr. Schrems, en el caso de ejercicio de sus propias acciones, tiene la condición de consumidor, procede examinar si puede litigar ante los tribunales austriacos.

33. En su Sentencia, el TJUE aclara que considera que el Sr. Schrems es un consumidor en el sentido de la Sección 4. No obstante, como hemos adelantado, para que resulte aplicable dicha Sección, es preciso que se cumpla que la otra parte contratante (Facebook Ireland) ejerza o dirija sus actividades al Estado miembro del domicilio del Sr. Schrems (Austria) o varios Estados miembros, incluyendo el del domicilio del consumidor (vid. art. 17.1.c) Reglamento 1215/2012). Ha de tratarse, por lo tanto, de un “consumidor pasivo”, es decir, tiene que haber sido incitado a contratar por el profesional⁵⁸.

34. A la hora de valorar si Facebook Ireland dirige sus actividades a los Estados miembros (tesis de la *focalización* o *Stream-of-Commerce*), cabe tener presente, entre otros aspectos, que la empresa indica en las “Condiciones del servicio”, apartado 4. “Disposiciones adicionales”, punto 4. “Conflictos”: “... Si eres consumidor y tu residencia habitual se encuentra en un estado miembro de la Unión Europea, las leyes de dicho país se aplicarán a cualquier reclamación, causa o disputa que inicies contra nosotros y que surja como consecuencia de estas Condiciones o los Productos de Facebook, o en relación con ellos (“reclamación”). Asimismo, puedes resolver la reclamación en cualquier tribunal competente del país que tenga jurisdicción...”⁵⁹. Como esta cláusula se refiere, tanto en lo que respecta al Derecho aplicable al fondo del asunto como a la competencia judicial internacional, a los consumidores con residencia habitual en la Unión Europea, resulta evidente que Facebook Ireland dirige sus actividades a los Estados miembros. En caso contrario, no tendría sentido que incluyeran en sus “Condiciones del servicio” una cláusula dedicada a los conflictos que puedan surgir con tales consumidores.

35. El Reglamento contempla, en la Sección 4, entre los foros que el consumidor puede emplear contra el otro contratante, el foro del lugar (entendiendo que dicho lugar se encuentra localizado en un Estado miembro) del domicilio del consumidor (art. 18.1)⁶⁰. La determinación del domicilio de las

⁵⁸ Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales de consumo”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018, p. 1123; S. CÁMARA LAPUENTE, “El concepto legal de «consumidor» en el Derecho privado europeo y en el Derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 3, núm. 1, 2011, p. 113, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1068/387>.

⁵⁹ Disponible en <https://es-es.facebook.com/legal/terms/update> (la empresa indica que la fecha de la última revisión de estas Condiciones del servicio es 19 abril 2018) (fecha de consulta: 9 enero 2019). Sobre la tesis de la *focalización* o *Stream-of-Commerce* en el ámbito de los contratos de consumo celebrados a través de internet, vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales de consumo”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018, pp. 1123-1126. Vid. también E. CASTELLANOS RUIZ, “El concepto de actividad profesional «dirigida» al Estado miembro del consumidor: *stream-of-commerce*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 70-92, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1612/687>; M. J. CASTELLANOS RUIZ, “El foro de consumidores: comentarios a la Sentencia del TJUE de 23 de diciembre de 2015, *Rüdiger Hobohm c. Benedikt Kampik Ltd & Co. KG y otros, C-297/14*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 9, núm. 2, 2017, pp. 646-648, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3893/2449>; M. J. MATIAS FERNANDES, “O conceito de «atividade dirigida» inscrito no artigo 15º, número 1, alínea c), do Regulamento «Bruxelas I» e a internet: subsídios do Tribunal de Justiça por ocasião do acórdão Pammer /Alpenhof”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 4, núm. 1, 2012, pp. 308-309, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1475/615>. Sobre los requisitos que tendría que cumplir una página web, vid. R. LAFUENTE SÁNCHEZ, “El criterio del *International Stream-of-Commerce* y los foros de competencia en materia de contratos electrónicos celebrados con consumidores”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 194-197, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1617/692>.

⁶⁰ Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales de consumo”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018, pp. 1126-1127; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado de internet*, 5ª ed., Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2015, pp. 1025-1033.

personas físicas ha de realizarse conforme al art. 62 del Reglamento 1215/2012⁶¹. Así, en el caso, el Sr. Schrems planteó su demanda ante los tribunales de Viena.

36. Cabe apuntar, aunque no resulta necesario en el caso objeto de análisis, que en el ámbito de las Secciones 4 y 5 del Capítulo Segundo del Reglamento 1215/2012, el foro del lugar del domicilio de la parte débil (consumidor/trabajador), operaría aunque el profesional demandado no estuviera domiciliado en un Estado miembro. Así, el art. 18.1, cuando se refiere al foro del lugar del domicilio del consumidor, indica que dicho foro opera “con independencia del domicilio de la otra parte”. En este aspecto, el Reglamento 1215/2012 introdujo una novedad con respecto al art. 16.1 del Reglamento 44/2001, en el que el foro del lugar del domicilio del consumidor únicamente podía operar en caso de que el profesional estuviese domiciliado en un Estado miembro⁶².

Así, el foro del art. 18.1 del Reglamento 1215/2012 constituye una excepción a su ámbito de aplicación personal, ámbito que, con carácter general, se cumple cuando el demandado está domiciliado en un Estado miembro (art. 6.1 Reglamento 1215/2012)⁶³. Por lo tanto, tal como indica la doctrina, en lo que respecta al art. 18.1 del Reglamento 1215/2012, los consumidores son “demandantes privilegiados”⁶⁴.

IV. Conclusiones

37. A la vista del pronunciamiento del TJUE en el caso Schrems, queda claro que, si bien ya era compleja la aplicación de las reglas de competencia judicial internacional de los Reglamentos de la Unión Europea a los contratos de consumo celebrados a través de internet, dicha complejidad se incrementa en el caso de consumidores que son usuarios de redes sociales.

38. La utilización de diversos servicios ofrecidos por los profesionales por parte de tales consumidores plantea dificultades relativas a la determinación de la existencia de uno o varios contratos. Como se ha expuesto, nos inclinamos por considerar que cada servicio ha de ser tratado como un contrato independiente. Así, se evitaría que, quienes merecen protección como *consumidores*, por utilizar un determinado servicio con la finalidad privada para la que la empresa lo concibió, se vieran “arrastrados” (y, por lo tanto, excluidos de la protección) por el uso profesional que hacen de otros servicios.

39. Es cierto que, aunque los tribunales nacionales consideren que el usuario de redes sociales ha celebrado un único contrato que incluye varios servicios, con la regla que establece el caso Schrems, se amplían los usuarios que gozarán de protección con respecto a la anterior regla del caso Gruber. Así, el usuario de redes sociales será protegido como consumidor salvo que se aprecie que hace un “uso esencialmente profesional”.

40. Al gozar de protección como consumidor, el usuario de redes sociales puede demandar ante los tribunales del lugar de su propio domicilio al profesional. Así, si se nos permite el empleo de una expresión habitual en el ámbito del deporte, podemos concluir que tales consumidores-usuarios de redes sociales que, residiendo en un Estado miembro de la Unión Europea, deciden demandar a las empresas, “juegan en casa”.

⁶¹ “Art. 62 Reglamento 1215/2012: 1. Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará su ley interna. 2. Cuando una parte no esté domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro”.

⁶² Art. 16.1 Reglamento 44/2001: “La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor”.

⁶³ Art. 6.1 Reglamento 1215/2012: “Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25”. Vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Demandas frente a redes sociales por daños en materia de datos personales: precisiones sobre competencia judicial”, *La Ley Unión Europea*, núm. 56, 28 febrero 2018, p. 2, disponible en <http://diariolaley.laley.es>.

⁶⁴ A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales de consumo”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018, p. 729.